

art. 1569; luego se vuelve á entrar en la regla. Como muy bien lo dice la Corte de Bruselas, fuera extraño que la mujer viniera reprochando al marido las consideraciones que tuvo para ella. (1)

565. ¿Cómo se hace la prueba de la consistencia de la dote? La dificultad sólo se presenta para los efectos muebles. En cuanto al mobiliar aportado en dote no hay ninguna duda: el marido está obligado á hacer inventario y si no cumple con esta obligación la mujer queda admitida á la prueba por testigos y aun por fama pública en la opinión general. Si el mobiliar dotal vence durante el matrimonio se admite también que el marido debe hacerlo constar por inventario bajo todos los regímenes en los que tiene el ejercicio de las acciones de la mujer; con más razón debe suceder así bajo el régimen dotal que da al marido el derecho exclusivo de promover. Que tal se el espíritu de la ley esto no es dudoso, pero el texto presenta un vacío, pues nos parece difícil invocar los principios de la comunidad para imponer una obligación al marido bajo el régimen dotal. (2)

§ II.—¿COMO SE HACE LA RESTITUCION DE LA DOTE?

566. En principio la mujer permanece propietaria de los efectos dotales; su derecho en la disolución del régimen consiste, pues, en reclamarlos en naturaleza y tal es también la obligación del marido. Por excepción el marido se hace propietario de los bienes constituidos en dote con cargo de restituirlos; ¿qué debe restituir en este caso? Hay que distinguir. Si el marido se ha vuelto propietario á consecuencia de un avalúo que hizo de las cosas muebles ó inmuebles que la mujer aportó en dote, el marido es deudor del precio, se le considera como comprador. El art. 1,551 lo dice del mo-

1 Bruselas, 1.º de Marzo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pag. 68). Colmet de Santerra, t. VI, pág. 547, núm. 241 bis IV.

2 Compárese Aubry y Rau, t. V, pág. 628, nota 17, pfo. 540.

biar justipreciado por el contrato; lo mismo pasa por identidad de razones con los inmuebles; la única diferencia que resulta del art. 1,552 es que el avalúo de los inmuebles no basta para que el marido adquiriera su propiedad, es necesaria una declaración expresa de que la estimación vale venta.

El marido se vuelve también propietario de las cosas consumibles comprendidas en la dote; el capítulo *Del Régimen Dotal* no habla de esto, se decide en virtud del artículo 587, que dice así: «Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, el usufructuario tiene derecho de usarlas, pero con cargo de devolver igual cantidad, calidad ó valor, ó su estimación.» Esta disposición recibe su aplicación al marido, puesto que es usufructuario en este sentido al menos: que está obligado para con los bienes dotales á todas las obligaciones del usufructuario (artículo 1,562). El marido no tiene opción como parece decirlo el art. 587; si las cosas fueron valorizadas debe el justiprecio en virtud del art. 1,551; es sólo á falta de avalúo como la restitución se hace con objetos de misma cantidad y calidad. Traducimos acerca de este punto á lo que fué dicho en el título *Del Usufructo*.

567. Cuando la restitución se hace en naturaleza el marido es deudor de ciertos cuerpos y se le aplican los principios que hemos expuesto en el título *De las Obligaciones*. Debe agregarse que el marido es administrador y usufructuario; con este título tiene especiales obligaciones que cumplir; también tiene derechos que, en principio, son más extensos que los del usufructuario ordinario.

Tal es el principio; en la aplicación hay que distinguir entre los inmuebles y los objetos muebles. Los inmuebles pueden haber aumentado ó disminuido de valor; si esto es sin el hecho del marido no tiene derecho á ninguna indemnización por el aumento de valor ni es responsable de los daños y perjuicios en caso de disminución, restituye los bie-

nes en el estado en que se encuentran cuando la disolución del régimen: esta es la situación de todo deudor de cuerpos determinados. Si el inmueble dotal fué mejorado por trabajos útiles el marido tiene derecho á las expensas distinguiendo entre las necesarias y las útiles; puede reclamar la totalidad de las expensas necesarias, puesto que aprovechan en todo á la mujer; en cuanto á los útiles sólo tiene derecho al aumento de valor. Se entiende que nada puede reclamar por las separaciones á que está obligado como usufructuario.

¿Goza el marido del derecho de retención para el pago de lo que le debe la mujer por expensas? Se admite así para los gastos necesarios; la cuestión está controvertida para las expensas útiles. En nuestro concepto el derecho de retención sólo existe en los casos en que la ley lo concede; esto es un privilegio, los autores le dan este nombre; está fundado en la equidad, es verdad, pero así es con todos los privilegios, lo que no da al intérprete el derecho de crearlos. El silencio del Código decide, pues, la cuestión contra el marido; en cuanto al derecho antiguo se puede invocarlo para interpretar las disposiciones que el Código tomó de él, pero no parece muy difícil mantenerlo para dar privilegios que el Código no conoce. (1) Volveremos á esta cuestión de principio en el título *De los Privilegios*.

En cuanto á los muebles corporales el marido los devuelve en el estado en que se encuentran á la mujer que conservó su propiedad. Si han perecido por caso fortuito queda liberado, como todo deudor de un cuerpo determinado, probando el caso fortuito que alega. Lo mismo sucede con los deterioros que puedan sobrevenir, ya por caso fortuito ya por el uso que el marido hace del mobiliario. Esta es la disposición del art. 1,566, 1er. inciso. Ponemos á cargo del

1 Odier, t. III, pág. 376, núm. 1432, y pág. 312, núm. 1355. La opinión contraria está generalmente seguida. Aubry y Rau, t. V, pág. 629, nota 24, párrafo 540, excepto el desacuerdo acerca del derecho de retención para los gastos útiles.

marido la prueba de la pérdida y de los deterioros; esta es la aplicación de los principios generales que rigen las deudas de cuerpos determinados. Si el marido no puede probar que los efectos dotales han perecido por caso fortuito ¿cuál es el valor que deberá pagar? Su obligación consistía en devolver las cosas en naturaleza; la mujer hubiera, pues, aprovechado del valor que hubiesen tenido los efectos cuando la restitución; es este valor el que deberá restituir el marido. (1)

568. El segundo inciso del art. 1,566 contiene una disposición excepcional en favor de la mujer; dice: «Y *no obstante*, la mujer podrá en todos los casos recoger la ropa de uso actual, á reserva de descontar su valor cuando esta ropa haya sido previamente constituida con justiprecio.» La disposición no está muy clara; la palabra *no obstante* indica que consagra una excepción; esta excepción está establecida para todos los casos, dice la ley. ¿Cuáles son estos casos? La ley acaba de hablar del caso en que los muebles dotales han quedado propiedad de la mujer; hay un segundo caso, el en que los efectos se han vuelto propiedad del marido. Hay que distinguir ambas hipótesis.

Si la ropa continuó siendo propiedad de la mujer, ¿cuál será su derecho si se aplica la regla general? El art. 1,566 acaba de decirlo. El marido la restituye en el estado en que se encuentra y no está obligado á ninguna indemnización por las piezas que no existan. Así la mujer no podrá reclamar más que la ropa que aportó en el estado y uso en que se encuentra necesariamente después de varios años de matrimonio; es decir, que no recogerá nada ó poco más. En cuanto á los efectos que están actualmente en uso debiera devolverlos al marido, pues él es quien los compró; son de su propiedad, como todo lo que compra durante el matrimonio. El segundo inciso del art. 1,566 deroga el rigor de esta regla permitiendo á la mujer recoger la ro-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 440, núm. 1898.

pa de su *uso actual*; es decir, sus vestidos tales como existen cuando la restitución de la dote y que regularmente se compondrán de objetos comprados durante el matrimonio. ¿Por qué le da la ley este derecho? Por motivo de humanidad y de conveniencias. El marido percibe todas las rentas de la mujer, debe proveer á sus necesidades; debe, pues, comprarle todo lo que es necesario, para que se vista, y es justo que la mujer pueda conservar sus vestidos. Esto es un beneficio, es verdad; diremos más adelante si la ventaja que resulta de esto debe considerarse como una liberalidad sujeta á reducción.

La ropa se ha vuelto propiedad del marido habiéndola constituido la mujer por justiprecio. ¿Cuál será en este caso el derecho de la mujer si se aplica la regla general? Según el art. 1,551 el marido es deudor del precio fijado en el contrato; la mujer tendrá derecho á dicho precio, pero debe abandonar al marido toda la ropa que posee. La ley deroga esta regla: la mujer puede recoger su ropa á reserva de *descontar su valor*. Supongamos, lo que pocas veces sucederá, que los efectos actuales tengan un valor menor que los que la mujer aportó en matrimonio; el marido será deudor por la diferencia; la ley no entiende descargarlo de esta deuda, y era deudor del avalúo de 10,000 francos; por ejemplo: la mujer sólo retira un valor de 8,000, pierde, pues, 2,000 que el marido deberá pagarle; una disposición de favor no puede resultar en contra de la mujer. Ordinariamente la ropa tendrá un valor superior á las primitivas *donas*: ¿la mujer que saca 12,000 francos cuando sólo aportó 10,000 deberá compensar el excedente? Según el texto del art. 1,566 debiera decirse que es deudora, puesto que la ley dice que debe descontar el *valor* de la ropa, la ley no dice el *justiprecio*. Sin embargo, se admite generalmente que la mujer no está obligada á ninguna indemnización; no se ve por qué la mujer no debiera compensación por el aumento de valor de sus

donas cuando hubo justiprecio, mientras que no debe ninguna cuando permaneció propietaria de su ropa. (1)

En esta opinión hay una ventaja para la mujer. ¿Estará sujeta á reducción en provecho de los herederos reservatarios? Según el rigor de los principios hay que responder afirmativamente. Toda ventaja gratuita es una liberalidad, y toda liberalidad es reductible. Bajo el régimen de la comunidad la ley hace una excepción para las ventajas que uno de los esposos saca; bajo el régimen dotal no hay excepción, se queda uno bajo el imperio de la regla. (2)

Quédanos por decir lo que se entiende por ropa. La ley no lo define y debe uno atenerse á la acepción ordinaria; se da el nombre de *donas* á la ropa y vestidos que la mujer aporta al matrimonio; el art. 1,566 se aplica, pues, á las donas; sin embargo, con una restricción: se trata sólo de los efectos de uso de la mujer. En cuanto á la ropa que servía en la casa se aplican los principios generales, no se comprenden en la excepción. (3)

569. El art. 1,567 contiene una disposición especial tocante á la restitución de los créditos; dice así: "Si la dote comprende obligaciones ó constituciones de rentas que han perecido ó sufrido menoscabos que no puedan imputarse á la negligencia del marido, no se tomarán en consideración y quedará libre de ellos restituyendo los contratos." Por *contratos* la ley entiende aquí los títulos; esta es la expresión vulgar de que no debiera servirse el legislador, pues confunde el escrito y el hecho jurídico que consta en el acta. El marido no se vuelve propietario de los créditos, la mujer permanece acreedora; todo lo que el marido debe restituirle son las actas auténticas ó privadas en que consta el derecho. Si la ley habla de la restitución de los créditos es

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. III, pág. 176, núms. 422 y 423.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 542, núm. 238 bis.

3 Aubry y Rau, t. V, pág. 629, nota 23, pfo. 540 y los autores citados.

para decidir una dificultad que se presenta cuando el crédito ha perecido ó sufrido menoscabo. La pérdida total no se concibe mucho, á no ser que se trate de rentas del Estado y que la ley quede abolida; la insolvencia del deudor equivale á la pérdida, nada le queda, ó poco más, al deudor. En cuanto al menoscabo tiene lugar cuando las rentas se reducen. La cuestión está en saber si el marido responde por la pérdida y los menoscabos. Es evidente que no responde de lo que se hace por medida legislativa; en cuanto á la insolvencia del deudor el marido será responsable si puso negligencia en cobrarle. Esta es la aplicación del derecho común. (1)

570. "Si un usufructo fué constituido en dote el marido ó sus herederos no están obligados, cuando la disolución del matrimonio, á restituir más que el derecho de usufructo y no los frutos vencidos durante el matrimonio" (art. 1,568). Los frutos son el producto del derecho, y el marido tiene derecho á todos los productos de los bienes dotales; los hace suyos, luego no puede estar obligado por este punto á una restitución. Lo mismo sucede si una renta vitalicia estuviera comprendida en los bienes dotales; los réditos se consideran como el producto que procura el derecho á la renta: el usufructuario ordinario no está obligado á restituirlos; lo mismo pasa con el marido usufructuario: restituye el título; en cuanto á la renta permaneció propiedad de la mujer (artículo 537).

§ III.—DE LOS FRUTOS E INTERESES DE LA DOTE.

571. El marido debe los intereses y los frutos de la dote desde el día de la disolución del matrimonio; y los debe de derecho pleno, sin que la mujer tenga que reclamarlos ante la justicia. La ley lo dice cuando el matrimonio está disuelto por la muerte de la mujer (art. 1,570, 1er. inciso); si no lo

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 543, núm. 239 bis I.

dice cuando el matrimonio se disuelve por la muerte del marido, es porque en esta hipótesis la ley concede á la viuda un favor, del que volveremos á tratar al exponer los privilegios de la viuda; para gozar de este favor la mujer debe naturalmente manifestar su voluntad; tiene la elección de hacer que le ministren los alimentos durante el año del luto á expensas de la sucesión del marido, ó de exigir los intereses de su dote. Por el solo hecho de no pedir los alimentos tiene derecho á los intereses y á los frutos; los exige, como lo dice la ley. Estos intereses le son debidos, pues la ley no dice que deba reclamarlos ante el juez.

¿Por qué los frutos é intereses se deben á la mujer de pleno derecho desde el día de la disolución del matrimonio? Esta es una consecuencia de los principios que rigen la dote bajo el régimen dotal; el marido tiene derecho á los intereses desde el día del matrimonio porque los recibe para soportar los cargos del mismo, y estos cargos comienzan desde que se celebra el matrimonio. En cambio el marido no tiene ya ningún derecho á los productos cuando el matrimonio está disuelto, puesto que sus cargos cesan. La mujer vuelve á entrar en el pleno ejercicio de su propiedad cuando la disolución del matrimonio, y los intereses y los frutos pertenecen al propietario (art. 517). Este no es el caso de aplicar el principio del art. 1,153, según el cual los intereses sólo se deben desde el día de la demanda, pues la mujer no es acreedora, es propietaria.

572. El Código aplica en rigor el principio de que el marido sólo tiene derecho á los frutos é intereses por razón de los cargos que tiene que soportar; decide, conforme al derecho romano, "que en la disolución del matrimonio los frutos de los inmuebles dotales se reparten entre el marido y la mujer ó sus herederos, en proporción al tiempo que duró en el último año." Así sucede con los intereses bajo todos los regímenes, porque los intereses son frutos civiles y éstos se